

SENTENCIA N° 838 /18

Expte. N° 59/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 28 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **TUTTOLOMONDO ADELA ANA s/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 59/926/2018 (Expte DGC N° 6637/377/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- La recurrente ADELA ANA TUTTOLOMONDO, D.N.I. N° 12.413.487, presentó Recurso de Apelación (fs. 73/75) en contra de la Resolución N° 1994/2017 de la Dirección General de Catastro de fecha 05/12/2017 obrante a fs. 64/67. En ella se resuelve No hacer lugar al descargo presentado por extemporáneo por la Sra. Tuttolomondo Adela Ana, No hacer lugar al recurso de Reconsideración de la Valuación y aplicar una Multa de \$ 6.189,07 (Pesos Seis Mil Ciento Ochenta y Nueve con 07/100), equivalente a 1 (una) vez el importe del impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (S/Art. 84 de la Ley 5121) (S/T. C Ley 8.240) Código Tributario Provincial.

Manifiesta la apelante que:

- No ostenta la posesión del inmueble objeto de estas actuaciones.
- Su descargo no fue presentado en forma extemporánea como se menciona en la Resolución cuestionada.
- Se ha vulnerado de esta forma su derecho de defensa y debido proceso consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Expte. 59-926-2018

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 1 de 8

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Las actuaciones administrativas denotan una contradicción de los actos propios de la Administración en cuanto a la extemporaneidad aducida.
- Debe hacerse lugar a la apelación revocándose la resolución recurrida.

II.- A fs. 78/84 de autos, la Dirección General de Castastro, a través de sus representantes legales, contestan traslado del recurso interpuesto por la apelante, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Esgrime la Autoridad de Aplicación que la multa determinada e impuesta por la Resolución apelada corresponde y es ajustada a Derecho por los siguientes motivos:

- La inspección y su resultado material se elaboran conforme a pautas expresamente preestablecidas, siendo los lineamientos empleados de carácter público, claros y precisos.
- Resulta malicioso y carente de sustento que la apelante ponga en duda la credibilidad de las inspecciones realizadas de oficio, a los efectos de determinar la base valuatoria del inmueble en cuestión. Además, no acompañó prueba alguna en autos que revierta lo informado por el departamento valuación con respecto a la determinación efectuada de oficio ni que permita corroborar sus afirmaciones.
- Ha quedado acreditado de modo fehaciente la transgresión fiscal, configurada en *sub examine* por el perjuicio generado al Fisco por el importe dejado de ingresar en concepto de impuesto inmobiliario (Art. 84, Ley 5121 y modificatorias).

De la investigación sumaria llevada a cabo en autos, cabe concluir razonablemente que concurren los elementos objetivos del tipo infraccional tributario del art. 84 del Código Tributario Local, a saber: a) el incumplimiento del deber formal de información tributaria, y b) la omisión fiscal de ingresar al Fisco el importe determinado en concepto de Impuesto Inmobiliario.

- El sumario de marras se ajustó al debido proceso adjetivo, garantizándose el derecho de defensa consagrado en la Constitución nacional y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Dt. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dt. JORGE E. POSSE PONTESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 59-926-2018
D.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- La calidad de sujeto pasivo de la apelante encuentra respaldo en el Informe de Dominio y en las presentaciones, donde la misma manifiesta ser adquirente por Boleto de Compraventa. El hecho no detentar la posesión o que la mejora no le pertenece son situaciones que no ha podido demostrar en autos.
- Solicita no se haga lugar al recurso presentado.

III.- A fs. 99/100 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 361/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver, si la misma se encuentra arreglada a derecho.

Antes de ingresar en el análisis del caso, debe destacarse que la apelante a lo largo de estas actuaciones no ha cuestionado la puesta en vigencia de la valuación fiscal del inmueble objeto de autos. Los agravios exployados desde un comienzo, han estado orientados a discutir la correcta individualización y titularidad o posesión del inmueble sujeto a verificación dominial.

En virtud de ello, solo se ha cuestionado la imposición de la multa impuesta por la Autoridad de Aplicación, con el fundamento de la falta de legitimación pasiva de la recurrente, es decir, ausencia de carácter de titular o poseedora del inmueble en cuestión.

Esta razón (cuestionamiento de la multa impuesta) determina la competencia de este Tribunal para avocarse a la resolución del caso (arts 12 inc. 1°, 99, 127 y 134 del Código Tributario de Tucumán).

El art. 165 del C.T.P. dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad. Dentro de este contexto recursivo y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 18 de la normativa citada, considero que corresponde a este

Expte. 59-926-2018

C.P.N. BORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Tribunal avocarse al análisis de los elementos constitutivos del acto administrativo cuestionado, motivación y causa, a fin de determinar la validez del mismo.

Adelantando mi opinión, considero que la resolución apelada se encuentra viciada por falta de motivación, ya que en la misma no se expresa, en forma concreta, las razones que inducen a emitirla ni las causas en las cuales se sustenta. La fundamentación efectuada, con basamento en la extemporaneidad de la presentación efectuada por la recurrente y la aplicación automática del art. 123 del C.T.P., resulta "aparente", en el sentido de que la conclusión a la que se arriba, resulta arbitraria y desconectada fácticamente con las particulares circunstancias de esta causa.

La falta de motivación significa ausencia de fundamento válido. En el presente caso, la omisión asume tal entidad, que el acto administrativo cuestionado resulta privado de razones suficientes, aptas y esencialmente idóneas para justificar el dispositivo del mismo. La necesidad de motivación constituye un resguardo contra las decisiones subjetivas basadas en la simple arbitrariedad. Debe ser real y la conclusión a la que se arribe una razonada y fundada derivación de las constancias existentes en el expediente.

Al analizar el acto administrativo atacado, puede observarse una deficiencia en la interpretación de los hechos, en el caso particular, de la extemporaneidad del descargo presentado por la apelante. Este vicio en el análisis de dicho extremo, se traduce en definitiva, en una conclusión que, al carecer de causa, determina claramente la falta de legitimidad de la Resolución cuestionada.

Surge de fs. 57 que, ante la presentación del descargo efectuado por la recurrente, la Autoridad de Aplicación, mediante despacho de fecha 01/11/2017 suscrito por la Jefa del Dpto. Sumarios y Multas de la Dirección General de Catastro, expresó: "...previo a todo trámite, sugiero que por intermedio de Secretaría General se intime a la Sra Adela Ana Tuttolomondo para que en el perentorio e improrrogable plazo de CINCO (5) DIAS de notificada ACOMPAÑE COPIA DEL BOLETO DE COMPRAVENTA AL QUE HACE REFERENCIA EN SU PRESENTACIÓN DE FS. 50/51, en aras de la búsqueda material (arts. 3, inc. a),

Expte. 59-926-2018

G.P.N. JORGE GUSTAVO GIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Ley Nº 4537 – Procedimiento Administrativo-), bajo apercibimiento de no dar curso a su presentación, por carecer de respaldo probatorio. Notificar...”.

Dicho acto administrativo es notificado en fecha 15/11/2017.

En fecha 22/11/2017, tempestivamente se presenta la apelante, dando cumplimiento con lo requerido e indicando donde se encuentra el boleto de compraventa solicitado, reiterando el pedido de oficio al Registro Inmobiliario ya introducido en su descargo.

Entiendo que, con independencia de la fecha de presentación del descargo, existe un acto de la Autoridad de Aplicación debidamente notificado, que ha consentido y validado la presentación efectuada por la Sra. Tuttolomondo. Es más, se ha condicionado dar el trámite de ley al descargo de la recurrente, solo en la medida en que la misma, no adjunte una prueba documental (“bajo apercibimiento de no dar curso a su presentación...”). Si bien es cierto que la recurrente no acompañó el instrumento requerido, también lo es el hecho de que lo identificó, señalando el lugar de su archivo y requiriendo el despacho del oficio correspondiente a fin de requerir su remisión.

En razón de ello, la condición que la Autoridad de Aplicación exigió para dar trámite a la presentación, ha sido cumplida en tiempo y forma por la recurrente. Esta interpretación surge indubitablemente del acto transcrito anteriormente.

Situándonos en el análisis de la Resolución cuestionada, la aseveración por parte de la Autoridad de Aplicación de que el descargo ha sido interpuesto en forma extemporánea, resulta una conducta inadmisibles, en tanto contraría los actos procesales ya cumplidos y violenta el principio de preclusión, esencial a todo proceso. La afirmación resulta ilegítima por contrariar la lógica que deben guardar los actos propios jurídicamente relevantes. En efecto, quienes intervienen en un proceso no pueden contradecir sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces por ser ello contrario a la lógica. Una conducta en tal sentido deviene inadmisibles y debe ser rechazada de plano pues es necesario guardar un comportamiento coherente dentro del proceso,

Expte. 59-926-2018

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
V.P.C.A.
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

comportamiento que es indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones jurídicas.

La conducta asumida por la Autoridad de Aplicación en la Resolución cuestionada, sosteniendo la extemporaneidad del descargo interpuesto por la apelante, atenta contra el derecho de defensa en juicio e ingresa en un terreno de inseguridad jurídica, que este Tribunal no puede confirmar.

Por otra parte, la trascendencia del déficit de la Resolución, se agudiza en el presente caso con una nitidez mayor, atento al perjuicio que ocasiona a la parte recurrente. En efecto, la consideración de extemporaneidad del descargo presentado por la apelante, ha determinado la falta de producción de prueba conducente ofrecida para la resolución del caso, lo que atenta contra uno de los principios reguladores de la actividad administrativa, cual es, la búsqueda de la verdad material.

El artículo 51 de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos (ley 4537) prevé de forma explícita que "el acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa". En tal sentido, la ley 4537 entiende que "el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable (...) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia (...); falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su emisión" (art. 48, inc. b). Es claro, entonces, que el sistema diseñado por la normativa específica que regula el procedimiento administrativo en Tucumán pone -inequívocamente- en cabeza de la Administración Pública el "deber" de anular de oficio por razones de ilegitimidad, "aún en sede administrativa", aquellos actos administrativos que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales (Julio Rodolfo Comadira, "Curso de Derecho Administrativo", tomo I, Abeledo Perrot, Bs. As. 2012, pags. 511 y 512).

Como corolario de lo expuesto, considero que la Resolución N° 1994/2017 dictada por la Dirección General de Catastro es un Acto Administrativo Nulo de nulidad absoluta, encontrándose viciados los elementos causa y motivación.

Expte. 59-926-2018

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 6 de 8

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONCELA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que de acuerdo a lo analizado precedentemente, voto por hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por Tuttolomondo Adela Ana, en contra de la Resolución N° 1994/2017, emitida por la Dirección General de Catastro, de fecha 05/12/2017, y en consecuencia declarar la nulidad de la misma, por violación a lo dispuesto en el inc. 2° y segundo párrafo del art. 43 de la ley 4573 y de acuerdo a lo preceptuado en el art 48 inc. 2° del mismo plexo normativo. Asimismo, conforme lo dispuesto en el art. 165 del C.T.P., deberán remitirse las presentes actuaciones a la D.G.C. a fin de que imprima el trámite procesal correspondiente al descargo efectuado por la recurrente, en mérito a las pautas dispuestas en esta Resolución.

Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por Tuttolomondo Adela Ana, en contra de la Resolución N° 1994/2017, emitida por la Dirección General de Catastro, de fecha 05/12/2017, y en consecuencia declarar la nulidad de la misma, por violación a lo dispuesto en el inc. 2° y segundo párrafo del art. 43 de la ley 4573 y de acuerdo a lo preceptuado en el art 48 inc. 2° del mismo plexo normativo. Asimismo, conforme lo prescripto en el art. 165 del C.T.P., **deberán remitirse las presentes actuaciones a la D.G.C.** a fin de que imprima el trámite

Expte. 59-926-2018

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

procesal correspondiente al descargo efectuado por la recurrente, en mérito a las pautas dispuestas en esta Resolución.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER


S.G.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SECC. GENERAL